

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1012

Radicación nro. 760013110003 2023-00021-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la apoderada de la parte actora, en aras de proceder al decreto de medidas cautelares solicitadas en la demanda, certificados de tradición actualizados de 2 inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-478992 y 370-823298 que son objeto de gananciales.

Aunado a lo anterior, remite informe full autofact, de los vehículos automotres de propiedad de las partes en este asunto, como son: vehículo AUTOMOVIL de placas SQF385, marca HYUNDAI, año 2013 propietario vigente Jairo Rojas Usma; vehículo clase Volqueta, placas ONE291, marca DODGE, año 1975 propietario vigente Cielo Aracely Castro Estupiñan; vehículo CAMIONETA de placas IIO091, marca CHEVROLET, año 2015, propietario vigente Jairo Rojas Usma; vehículo AUTOMOVIL de placas GUM404, marca CHEVROLET, año 2011 propietario vigente Jairo Rojas Usma.

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de decretar medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles con la matrículas inmobiliarias nro. 370-478992 y 370-823298, debe indicar el despacho que resulta improcedente dicha medida, teniendo en cuenta que, revisados los certificados de tradición figuran anotaciones vigentes No. 015 y No. 016 de Afectación a Vivienda Familiar, por lo que se negará la medida solicitada, toda vez que los bienes son inembargables.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares sobre los vehículos automotores relacionados en el acápite segundo, se hace procedente la medida solicitada, por lo tanto, así se dispondrá.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que se llegaren a depositar a cualquier título en cuentas bancarias a nombre del demandado Jairo Rojas Usma, de los bancos señalados en el escrito, se accederá limitándola en un 50%.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la medida cautelar de embargo y secuestro, solicitadas sobre los bienes inmuebles relacionados con la matrículas inmobiliarias nro. 370-478992 y 370-823298, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** las Medidas Cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los siguientes bienes:

Proceso Divorcio

Rad. 760013110003 2023 00021 00

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyc. Paula

AUTOMOTORES:

- 1.1. Vehículo AUTOMOVIL de placas SQF385, marca HYUNDAI, año 2013, línea I10GL, color AMARILLO, servicio PUBLICO, propietario vigente Jairo Rojas Usma, departamento de movilidad y Seguridad vial de Tulúa;
- 1.2. Vehículo clase Volqueta, placas ONE291, marca DODGE, año 1975, color BEIGE, propietario vigente Cielo Aracely Castro Estupiñan;
- 1.3. Vehículo CAMIONETA de placas IIO091, marca CHEVROLET, año 2015, color GRIS TECHNO, motor CFL195954, propietario vigente Jairo Rojas Usma, de la Secretaría de Movilidad de Cali;
- 1.4. Vehículo AUTOMOVIL de placas GUM404, marca CHEVROLET, año 2011, línea AVEO, color PLATA BRILLANTE, carrocería SEDAN, propietario vigente Jairo Rojas Usma, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí.

TERCERO: **DECRETAR** como Medida Cautelar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dineros a cualquier título, que el demandado posea, en las cuentas de las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA. Limitando la retención en un cincuenta por ciento (50%) de los dineros consignados en las entidades bancarias o financieras aludidas.

CUARTO: **LIBRAR DESPACHOS COMISORIOS**, una vez aportado el registro de las medidas antes señaladas, para la práctica del secuestro para los bienes muebles descritos, ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI – OFICINA DE REPARTO**, con facultades para sub comisionar, designar secuestro y fijar sus honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de junio 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b906f4e9d0e15a94ecc2a6cad20c1215f9826b4634d42fd66a46439e63a226b1**

Documento generado en 23/06/2023 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>